

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de mayo de 2022 venció el término de traslado del demandado ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN, tras haberse notificado al correo electrónico jefefigo@gmail.com, el día 21 de abril de 2022 del mandamiento de pago, permaneciendo en silencio.



OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

Auto No. 877
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00060-00
Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el señor **JHON FREDY CARMONA BURITICA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN**.

CONSIDERACIONES:

1. El señor **JHON FREDY CARMONA BURITICA**, a través de apoderado judicial presentó demanda para que, previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se libra mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN**, para el pago de las sumas de *\$2.000.000* y *\$2.000.000* como capitales contenidas en las letras de cambio 001 y 002, más los intereses de plazo de cada uno de los capitales, a partir entre el 2 de noviembre al 11 de julio de 2021 y por los *intereses moratorios desde el 12 de julio de 2021* hasta el pago total de las obligaciones. Mandamiento de Pago que fue corregido por **Auto No. 300 del 7 de marzo de 2022**, al cambiar en el numeral que decretó el embargo del salario que devenga el señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN** como funcionario del INPEC, el nombre del demandado por el demandante.-archivos 06 y 09-.

El señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN** fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día **21 de abril de 2022**, previa remisión a su correo electrónico: jefefigo@hotmail.com, sin proponer excepción alguna contra los títulos base de ejecución.-archivos 15 y 01. fl. 7-.

Es bien sabido que la *letra de cambio* es el título valor más utilizado en nuestro sistema comercial, porque sirve para documentar un préstamo o puede darse en lugar de una suma debida o aún para facilitarle a su tenedor la obtención de dinero mediante su posterior circulación. La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamada girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, sin que ello implique que tengan que ser distintas.

Las *letras de cambio Nos: 01 y 02*, que se anexaron a la demanda, hacen consistir una obligación cambiaria a cargo del señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN**, por las sumas de \$2.000.000 y \$2.000.000, cada una, toda vez que aparece aceptadas por este, lo cual hace eficaz dicha obligación en su contra, al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio. Razones para ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. En cuanto a lo informado por el *Coordinador Grupo de Nómina del INPEC*, que la medida de embargo decretado contra el demandado se "... *inicia en el mes de abril de presente vigencia*", se pondrá en conocimiento de las partes.-archivo 14-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN** y a favor del señor **JHON FREDY CARMONA BURITICA**.

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º. - CONDENAR en costas al señor **ALBERTO RAFAEL ZABALETA GUZMAN**, a favor de **JHON FREDY CARMONA BURITICA**, las cuáles serán liquidadas en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4cfe1423f3021f4f76615ee2c09332047e38d3729d6b4648f013d0eaf44c5f**

Documento generado en 21/06/2022 11:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**